



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL –TOLUVIEJO-SUCRE**  
**Código del Juzgado 708234089001**

---

**EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA**  
**DEMANDANTE: ERASMO RAFAEL TORRES GUZMÁN**  
**DEMANDADOS: KARINA PATRICIA PEREZ VIVERO**  
**JORGE ENRIQUE GARCÍA PARRA**  
**RADICADO N° 2023-00027-00**

Toluviejo-Sucre, marzo veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

El señor **ERASMO RAFAEL TORRES GUZMÁN**, identificado con C.C. N° 9.173.661, a través de endosatario al cobro, presenta al despacho demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía, contra los señores **KARINA PATRICIA PÉREZ VIVERO** y **JORGE ENRIQUE GARCÍA PARRA**, identificados con C.C. N° 1.002.487.950 y C.C. N° 4.021.955, respectivamente, anexando como título base de recaudo **LETRA DE CAMBIO** N° 21996 de fecha de creación 2 de febrero de 2022 y fecha de vencimiento 2 de agosto de 2022, por la cantidad de \$1.000.000.00, para el pago a la orden de la COOPERATIVA DE CRÉDITOS TORRES “COOPCRETOR”.

Analizada la demanda y sus anexos, se percata el Despacho, que en el acápite de los **HECHOS**, la parte interesada dice en el ordinal **CUARTO**: *“el señor ERASMO RAFAEL TORRES GUZMAN, en su calidad de beneficiario del derecho que el título valor de recaudo judicial incorpora, me ha endosado el título valor para su cobro judicial.”* No obstante la letra de cambio aportada indica *“pago a la orden de la COOPERATIVA DE CREDITOS TORRES COOPCRETOR”*, sin embargo, se percata esta Dependencia Judicial, que la letra de cambio aportada como título valor, se concibió para pagar a la orden de la COOPERATIVA DE CRÉDITOS TORRES “COOPCRETOR”, es decir, que hoy por hoy quien pide por este medio, se libre mandamiento de pago es una persona diferente a la persona jurídica que aparece en dicho título valor. Adicional se denota que dicha letra de cambio, tiene una firma en la parte de abajo que no se sabe a qué persona natural corresponde y en calidad de quien actúa el firmante. Que la letra en su respaldo tiene un endoso a favor del Doctor CESAR SAMPAYO NARVAEZ, con C.C. N° 1.102.838.925, la cual fue aceptada por dicho togado, y que nuevamente aparece una firma sin identificación. Que la parte ejecutante no aporta un Certificado de Existencia y Representación Legal de la COOPERATIVA DE CRÉDITOS TORRES “COOPCRETOR”, emanado de la Cámara de Comercio, esto en aras de constatar si la persona endosante tiene algún vínculo con la cooperativa mencionada. Y tampoco quedó acreditado que el señor ERASMO RAFAEL TORRES GUZMÁN, sea el endosante de dicha letra de cambio

y en calidad de que actúa dentro de la mencionada COOPERATIVA DE CRÉDITOS TORRES "COOPCRETOR".

En consecuencia, se tiene que existe una discrepancia de acuerdo a lo consagrado en los numerales 2. y 5. del artículo 82 del Código General del Proceso, que pregona los requisitos de la demanda y establecen lo siguiente:

2. "El nombre y domicilio de las partes y, si no se pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT)"

5. "Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

Por lo anterior y por tratarse de requisitos indispensables para su admisión, de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 90 del C.G., del P., "Cuando no reúna los requisitos formales", se inadmitirá y se le concederá a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane el defecto.

Conforme a lo anteriormente expuesto, se

#### **RESUELVE:**

1º- INADMITIR la demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTIA, instaurada por el señor ERASMO RAFAEL TORRES GUZMÁN, contra la señora KARINA PATRICIA PÉREZ VIVERO y el señor JORGE ENRRIQUE GARCÍA PARRA.

2º- Conceder a la parte demandante el termino de cinco (5) días, para que subsane la demanda, conjuntamente con el traslado.

3º- Vencido el término concedido y no lo hiciere se rechazará la demanda.

4º- Tener al Doctor CÉSAR AUGUSTO SAMPAYO NARVAEZ, con C.C. N° 1.102.838.925 y T.P N° 394.524 del C.S.J, como endosatario al cobro judicial, del señor ERASMO RAFAEL TORRES GUZMÁN en los términos y para los fines.

#### **NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE**

**CARMEN CECILIA CARRILLO ANAYA  
JUEZ**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
DE TOLUVIEJO-SUCRE**

**Providencia notificada a través de  
estado N°42 de fecha 23 de marzo  
de 2023**

**WILLIAM RAFAEL CUELLO CÁRCAMO  
Secretario**

**Firmado Por:**

**Carmen Cecilia Carrillo Anaya**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 01 Promiscuo Municipal**

**Tolu Viejo - Sucre**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4b1312a4e7257d10fef28e15aff465c285a6d1b99879e7f2c58399022e87578**

Documento generado en 22/03/2023 11:34:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**